

nico de 1917 al ordenamiento jurídico de la Iglesia. De ahí que sea recomendable su lectura no solo para juristas, sino también para oficiales de las curias diocesanas, párrocos, etc., para los que resultará de eficaz ayuda en su tarea diaria de aplicar el Derecho canónico en servicio de los fieles. No nos queda más que felicitar a la coordinadora y a los autores por este magnífico trabajo sobre temas candentes del Derecho canónico presente y futuro.

Silvia MESEGUER VELASCO

Valentín GÓMEZ-IGLESIAS, *De la centralidad de la ley al primado de la persona. Historia y perspectivas canónicas en el centenario del Código de 1917*, Eunsa, Pamplona 2018, 169 pp., ISBN 978-84-3133-331-7

He tenido el honor de prologar el libro de Valentín Gómez-Iglesias que, aquí y ahora, se presenta y comenta. Por otra parte, la prestigiosa revista *Ius Canonicum* –con la que he colaborado desde su primer número, allá por el año 1961 (vid. referencia hecha por P. Lombardía, en J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea. Valoración crítica*, Pamplona 1984, pp. 15-16)– me ha solicitado una recensión a la monografía de Gómez-Iglesias.

Me permito hacer esta breve observación introductoria porque me parece inevitable recoger algunas –quizá más que «algunas»– de las ideas expuestas en el aludido Prólogo a la magnífica obra de nuestro autor. El lector me perdonará por la insistencia en bastantes apreciaciones que allí puse de relieve.

La obra tiene su origen en la lección inaugural en la apertura del curso 2017-2018 de la Universidad de Navarra pronunciada por Valentín Gómez-Iglesias. «De la centralidad de la ley al primado de la persona en el derecho de la Iglesia. Historia y perspectivas canónicas en el centenario del Código de 1917». Este era el título –bien expresivo, por cierto– de la brillante lección en la que subrayaba con claridad cómo el primer Código de la Iglesia asignaba el puesto central en el Derecho canónico a la ley y al legislador; y cómo, poco a poco, esa centralidad había ido cediendo el primado a la persona y a sus derechos y deberes fundamentales, gracias, entre otras cosas, a la aportación científica equilibrada, integradora y al mismo tiempo insustituible, de algunos profesores de la Universidad de Navarra, junto a la de otros de sus colegas canonistas de distintos países.

Ya en el capítulo primero —«El “Codex Iuris Canonici” de 1917 y la centralidad de la ley» (pp. 21-61)— Valentín Gómez-Iglesias pone de relieve cómo en el Código de 1917 se produce un auténtico cambio de época jurídica: se pasa de una forma de producción del Derecho de corte preponderantemente «jurisprudencial» a otra de tipo «legislativo», de modo que la autoridad del Código no proviene de sus contenidos jurídicos, esto es, de los textos recogidos, ordenados y sistematizados, en cuanto tales, sino de su promulgación por el legislador canónico. Se impone de este modo en el Derecho canónico la centralidad de la ley y la centralidad del legislador (cfr. p. 61).

En el capítulo segundo el autor se ocupa de distintas cuestiones en torno a «La recepción y aplicación del “Codex Iuris Canonici” de 1917» (pp. 63-94). Se estudia la recepción por parte de la doctrina durante los años inmediatos a su promulgación; la aplicación, la interpretación auténtica y la enseñanza; o, en fin, las líneas metodológicas y la doctrina científica posterior al *Codex* de 1917.

Gómez-Iglesias subraya, entre otras cosas, cómo a la promulgación del cuerpo legal pío-benedictino se añadieron dos Decretos de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades —uno del 7 de agosto de 1917 y otro del 31 de octubre de 1918— que imponían la necesidad de utilizar el método exegético en la enseñanza. Necesariamente esta orientación había de producir —y produjo— una doble consecuencia: el debilitamiento del influjo que la Escuela histórica alemana había comenzado a ejercer a través de la obra de Wernz y el desarrollo de la literatura canónica de carácter exegético. A este segundo aspecto se había referido ya hace años De Echeverría, con frase verdaderamente gráfica, que el autor recuerda expresamente: «El método exegético —decía— ha hecho furor» (p. 78).

El enfoque cambia radicalmente cuando del método exegético se pasa al método sistemático. Fue la Escuela dogmática italiana la que, en la época correspondiente a la ciencia canónica posterior al Código de 1917, contribuyó de modo decisivo al desarrollo del método sistemático, dando lugar a brillantes construcciones, que, pese a las críticas de que han sido objeto en no pocos casos —críticas no exentas de razón, puesto que se dirigen a las bases mismas sobre las que se apoyan, que no son otras sino las propias del positivismo jurídico— no desmerecen, al menos en su aspecto jurídico-formal, de las construcciones paralelas en la ciencia jurídica general.

Estas valiosas aportaciones de la Escuela italiana serían objeto de unos factores de corrección —desde el punto de vista histórico, del realismo jurídico, del adecuado equilibrio entre la exégesis y el sistema, de una más acorde

fundamentación— introducidos, en buena medida, por un apreciable sector de la doctrina española, que fue enriqueciendo, de un modo notable, el camino abierto por los maestros italianos.

Y con esto, centro la atención en aquello que, a mi juicio, es el núcleo fundamental de la aportación de Valentín Gómez-Iglesias, cuando en el tercer capítulo de su libro, sobre la base del itinerario hacia una concepción integradora de la ciencia del Derecho canónico, nos habla sin ambages del «primado de la persona en el Derecho del Pueblo de Dios» (pp. 95-145).

Emblemática resulta, en este ámbito, la aportación del recordado maestro Pedro Lombardía, de la que, con toda razón, se ocupa ampliamente Gómez-Iglesias. Trae a colación, cabalmente, la memorable lección inaugural del año académico 1966-1967 en la Universidad de Navarra sobre *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, en la que, sobre la base del n. 32 de la Constitución *Lumen Gentium*, subrayaba con nitidez Lombardía, que «esta doctrina tiene unas consecuencias jurídicas claras. Por una parte, todos los fieles son susceptibles de una consideración igualitaria, por lo que se refiere a los derechos y deberes relacionados con la salvación personal. Pero, al mismo tiempo, es necesario distinguir las situaciones jurídicas que están en función de las distintas misiones eclesiales» (p. 112).

Prácticamente en las mismas fechas de la lección inaugural de Lombardía, Álvaro del Portillo entregaba a la Comisión Pontificia para la revisión del Código de 1917 un dictamen o «voto», de 2 de octubre de 1966, que adecuadamente reelaborado, vería su publicación como libro en 1969 con el título de *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*; obra traducida a numerosos idiomas y que es considerada, con toda justicia, un clásico de la doctrina canónica.

La vigorosa doctrina científica acerca de la persona, tanto bautizada como no bautizada —como recalca con claridad Gómez-Iglesias—, la dignidad y libertad, y los derechos y obligaciones de ella, significó una decidida apuesta por un nuevo Derecho del Pueblo de Dios, a través de la contribución equilibrada, pero decisiva e insustituible, de Álvaro del Portillo, Pedro Lombardía, Javier Hervada y otros colegas canonistas, como, por ejemplo, Willy Onclin (cfr. pp. 130-131).

Dos cuestiones más, entre otras, ocupan la atención del autor del libro, precisamente para aclararlas y dejar bien sentado su punto de vista doctrinal sobre la materia: las corrientes antijurídicas, que no faltaban, dicho sea de paso, en aquel momento; y el denominado pseudopersonalismo canónico (cfr. pp. 131 ss. y 138 ss.).

Respecto del antijuridicismo, deja bien claro que el paso de la centralidad de la ley al primado de la persona no significa, ni puede significar, negar la importancia de la ley en el ordenamiento jurídico, sino situarla en su justo y cabal lugar. El Derecho no se fundamenta en la norma positiva ni en la voluntad de quien ejerce la autoridad o tiene el poder, sino que tiene su fundamento en la persona y en su Creador. En cambio, cuando las doctrinas positivistas sostienen la centralidad de la ley como manifestación del poder y cuando, además, se identifica la literalidad de la ley con el Derecho, se corre el riesgo de provocar la paradójica reacción de antijuridicismo, como de hecho había sucedido en la segunda mitad del siglo pasado. La ley –afirma con nitidez el autor en esta materia– no se identifica con el Derecho, aunque sea un aspecto muy importante del orden jurídico eclesial (cfr. p. 133).

En cuanto al pseudopersonalismo canónico, que pretende superar el concepto de Derecho a través de reivindicaciones de corte subjetivista, absolutizando la libertad en contra de las exigencias jurídicas realmente objetivas de la persona –derecho objetivo–, el autor reseña una alocución de Benedicto XVI de 21 de enero de 2012 a la Rota Romana, según la cual la verdadera interpretación del Derecho está regida por la búsqueda de la verdad y el verdadero Derecho que es inseparable de la justicia: «El principio, obviamente, también vale para la ley canónica, en el sentido de que esta no puede encerrarse en un sistema normativo humano, sino que debe estar unida a un orden justo de la Iglesia, en el que existe una ley superior. En esta perspectiva la ley positiva humana pierde la primacía que se le querría atribuir, pues el derecho ya no se identifica sencillamente con ella» (pp. 139-140).

Un balance y unas perspectivas canónicas, a modo de conclusión, son ofrecidas por el autor de esta monografía sobre la base del discurso de 24 de enero de 2003 pronunciado por el legislador del Código de 1983; discurso en el que, una vez más y cabalmente sobre el sólido fundamento del realismo jurídico, queda de relieve cómo, en palabras de San Juan Pablo II, «la referencia de la norma canónica al misterio de la Iglesia, deseada por el Vaticano II (cfr. *Optatam totius*, 16), pasa también a través de la vía maestra de la persona, de sus derechos y deberes, teniendo presente obviamente el bien común de la sociedad eclesial» (p. 144).

La forma de afrontar las distintas cuestiones y su exposición por parte de Valentín Gómez-Iglesias en esta obra son de una notable tendencia a la exhaustividad y, desde luego, a la esmerada precisión y el considerable rigor. Ningún dato histórico, legal, jurisprudencial o doctrinal pasa inadvertido a su

atento examen. Prueba de esto es la amplia bibliografía, tanto de fuentes como de autores, que ofrece en esta monografía, en la que añade un muy útil índice de nombres (pp. 147-169). Y, en fin, los datos no aparecen desordenados, sino que son presentados en enriquecedores cuadros doctrinales, como consecuencia del orden de su trabajo y de su capacidad sistematizadora.

El lector tendrá entre las manos una obra de temática original y sorprendentemente actual, construida desde una genuina óptica jurídico-canónica. Se trata de un estudio bien cimentado y, como ya he tenido ocasión de apuntar, correctamente elaborado, con un estilo sobrio y cuya objetividad contribuirá, posiblemente, a la comprensión serena del actual Derecho del Pueblo de Dios, con sus perspectivas del inmediato futuro. En suma, como en cualquier realidad, jurídica o no, resulta imprescindible un análisis riguroso de los antecedentes, que permita comprender aquello que sucede en la actualidad y enfocar el futuro lo más atinadamente posible. Ese es el objetivo –y reto, al mismo tiempo– de la obra que Valentín Gómez-Iglesias presenta en este oportuno momento del recién celebrado centenario del Código de 1917.

Hay que agradecer, por otra parte, la elegante edición de la monografía llevada a cabo por Ediciones Universidad de Navarra y cuidada, en todos sus detalles, por el Instituto Martín de Azpilcueta. Hasta la misma portada, con el fondo en color de la ilustración gráfica del antiguo Código de 1917, resulta notablemente expresiva y, desde luego, atractiva.

Juan FORNÉS

Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *La enseñanza de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid 2018, 162 pp., ISBN 978-84-948502-1-9

Los derechos educativos son un tema conflictivo y polémico en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos occidentales. No tanto porque sea imposible alcanzar soluciones justas en este sector de la actividad social, sino porque el derecho está aquí condicionado fuertemente por la política y la ideología. Arrastrados por el neoliberalismo, los derechos fundamentales se han configurado en razón del consentimiento, la autonomía o la preferencia del titular. Sin embargo, en materia de educación curiosamente no es así: el Estado se ha arrogado desde la Modernidad una función promocional que se